

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 655

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Cartago, Valle del Cauca, cinco (5) de julio dos mil

veintidós (2022).

*Proceso: DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante: AURA CECILIA GIRON ROJAS
Demandado: ARCESIO ROJAS MAYOR.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00178-00*

La ley 2213 de junio de 2022, expedida por el Gobierno Nacional, introdujo requisitos formales a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo.

Al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que:

1º) En cuanto al poder, deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o la ley 2213 de junio 13 de 2022, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos en donde se evidencie la trazabilidad entre el iniciador y el receptor del mensaje.

2º) No se indicó conforme al artículo 82, numeral 10 del estatuto procesal, y el Decreto 2213 de junio de 2022, la dirección electrónica de la parte demandante, o la afirmación de no contar con él.

3º) No se estableció concretamente la cuantía del asunto sometido a estudio del Despacho, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 82 del estatuto procesal.

4º) El apoderado judicial de la parte demandante solicita al Juzgado se decrete la medida cautelar frente a los bienes sujetos a registro, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 375-0061537 y 375-13986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Como quiera que la medida cautelar solicitada, suple el requisito de procedibilidad conforme el artículo 40 de la ley 640 de 2001,

se ordenará a la parte interesada una vez establezca la cuantía del asunto, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones.

5º) No se allego evidencia de la remisión de la demanda al extremo pasivo tal como lo señala el inciso 5º, del artículo 6º de la ley 2213 de junio de 2022.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las exigencias de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por AURA CECILIA GIRON ROJAS, en contra de ARCESIO ROJAS MAYOR, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 06 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **097**. La secretaria (e). LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE